

## V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1967. (Marzo-Abril.)

SUMARIO: 1. *Antenas colectivas de radio y televisión.*—2. *Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.*—3. *Contribución Territorial urbana.*—4. *Elecciones municipales.*—5. *Estadística presupuestaria de las Corporaciones locales.*—6. *Fondo Nacional de Haciendas municipales.*—7. *Heráldica municipal.*—8. *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.*—9. *Leyes Fundamentales del Reino.* 10. *Parques infantiles de tráfico.*—11. *Partidos veterinarios.*—12. *Tarifas de servicios públicos municipales.*—13. *Términos municipales:* Fusiones. Incorporaciones. Segregaciones.

1. ANTENAS COLECTIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.—Próxima a entrar en vigor la Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre antenas colectivas de radiodifusión de frecuencia modulada y televisión, por Orden de 23 de enero (*B. O. del Estado* de 2 de marzo), se dictan una serie de normas aclaratorias de la misma desarrollando aquellos aspectos de la citada Ley, que son competencia del Ministerio de Información y Turismo, referidos a los trámites para la instalación que determinan sus artículos 20 y 21.

2. CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Existiendo en la Justicia penal diversos problemas que reclaman una solución urgente y que son susceptibles de ella sin alterar sustancialmente la ordenación penal y procesal penal actualmente vigentes, sujetas a ponderado estudio como uno de los aspectos del Plan general que, sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, se propone el Gobierno realizar, la Ley 3/1967, de 8 de abril (*B. O. del Estado* del 11), acomete esas soluciones urgentes mediante la modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA.—El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, 2, del Decreto 1.251/1966, de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial urbana, exige el señalamiento de nuevas zonas del territorio nacional a las que deba extenderse el régimen normal de exacción de este tributo, y la experiencia adquirida en el primer período de implantación del nuevo sistema permite en la actualidad abordar el problema de determinación de bases en los grandes núcleos urbanos, si bien teniendo en cuenta las posibilidades de los Servicios de la Administración tributaria.

En su virtud, por Orden de 18 de abril (*B. O. del Estado* del 25)

se dispone que a partir de su publicación el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial urbana se extenderá a las zonas que se señalan en el anexo de la propia Orden.

El plazo de dos meses para presentación de declaraciones iniciales, a que se refiere la norma 19 de la Orden de 24 de febrero de 1966 se contará a partir de la fecha en que hubiera expirado la exposición al público del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre delimitación del suelo urbano, a que se refiere la norma segunda de la citada Orden. A solicitud del Ayuntamiento interesado, los Delegados de Hacienda podrán conceder nuevos plazos de dos meses para cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5 de la norma 20 de la repetida Orden ministerial.

4. ELECCIONES MUNICIPALES.—Por Orden de 28 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de marzo) se convocan elecciones municipales complementarias de las verificadas en cumplimiento de los Decretos de 12 y 29 de septiembre y 10 de octubre de 1966, para proveer en los Ayuntamientos que se expresan en la relación que acompaña a la propia Orden, como consecuencia de los recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales o del insuficiente número de Concejales válidamente elegidos, las Concejalías vacantes en cada uno de ellos. Se señalan para la celebración de las elecciones los días 2, 9 y 16 de abril.

5. ESTADÍSTICA PRESUPUESTARIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES. Para el mejor desarrollo del servicio de formación de la Estadística presupuestaria de las Corporaciones locales correspondiente al año en curso, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 28 de marzo (*B. O. del Estado* de 1 de abril), se dispone que las Corporaciones, Entidades, Mancomunidades voluntarias y Comunidades de todas clases, deberán diligenciar el cuestionario anejo a la Resolución y remitirlo a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y, en su caso, a los de las Secciones de Administración local de sus respectivas Provincias, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de la Resolución.

La información que se ha de facilitar abarcará a los presupuestos ordinarios y especiales en vigor para el ejercicio económico actual y a los extraordinarios aprobados durante el año 1966.

Las Jefaturas provinciales del Servicio y las Secciones de Administración local comprobarán los datos recibidos y confeccionarán los resúmenes que remitirán directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la Resolución. Para la formación de tales resúmenes continúan en vigor las normas dictadas para años anteriores.

Las citadas jefaturas cuidarán de la puntual observancia de los plazos que se señalan y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de aquellas Corporaciones que no cumplieren lo dispuesto.

6. FONDO NACIONAL DE HACIENDAS MUNICIPALES.—Para conocimiento de las Corporaciones municipales, por Resolución de la Dirección General de Presupuestos de 28 de febrero (*B. O. del Estado* de 6 de marzo), la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas municipales hace pública la liquidación de las cinco cuotas de pesetas por habitante que servirán para señalar la cuantía de la participación que corresponde abonar a cada Ayuntamiento durante el ejercicio de 1967, con cargo al expresado Fondo por el concepto de entregas «a cuenta», conforme a los preceptos de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local.

La recaudación de Impuestos indirectos asciende a 107.853.900.000 pesetas, siendo el 3 por 100 de participación municipal, 3.235.617.000 pesetas y deduciendo de ésta 420.630.210 pesetas del 13 por 100 para atenciones especiales (número uno del artículo 13 de dicha Ley), resta para repartir (número dos del artículo 13), 2.814.986.790 pesetas, o sea, pesetas 234.582.232,50 a repartir mensualmente.

Corresponde percibir a los Municipios, según el grupo que pertenezcan de los determinados en el artículo 12 de la Ley citada, las siguientes cuotas de pesetas por habitante y mes: primer grupo, 11,061359; segundo grupo, 9,211503; tercer grupo, 8,329391; cuarto grupo, 6,231995, y el quinto grupo, 5,998915.

Al no conocerse la futura recaudación que se obtendrá en este ejercicio por Impuestos indirectos, se ha tomado como base para determinar la participación de los Municipios, como la más aproximada, la cifra recaudada en 1966.

En la distribución del fondo se han considerado la mitad de los habitantes de Ceuta y Melilla, de acuerdo con la disposición final novena, apartado *c*), de la repetida Ley, y no se han tomado en cuenta los Ayuntamientos de las Provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Alava y Navarra, según las disposiciones finales novena, apartado *b*), y décima. La clasificación de los Ayuntamientos en los cinco grupos se ha verificado con arreglo al Padrón municipal, aprobado por las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística, de 31 de diciembre de 1965.

7. HERÁLDICA MUNICIPAL.—A instancia de la propia Corporación, por Decreto 671/1967, de 16 de marzo (*B. O. del Estado* de 3 de abril), se autoriza al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, en la forma que se describe en la parte dispositiva del Decreto.

Por Decretos 829 y 830/1967, de 6 de abril (*B. O. del Estado* del 25), y a petición de sus respectivas Corporaciones, se autoriza a los Ayuntamientos de Illueca (Zaragoza) y Getafe (Madrid), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados de acuerdo con los diseños descriptivos propuestos y que han sido aceptados por la Real Academia de la Historia en sus dictámenes.

8. IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL.—De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria primera de la Ley 230/1963, denominada Ley General Tributaria, y el artículo 241, apartado primero, de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, por Decreto 512/1967, de 2 de marzo (*B. O. del Estado* del 21), se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La sistemática del texto responde a la de la Ley General Tributaria pero, no obstante, las modalidades del hecho imponible en este Impuesto ha hecho necesario consignar en un título preliminar las normas de carácter general aplicables a todos los conceptos sometidos a gravamen, llevando a títulos posteriores las características peculiares de los diversos grupos de contribuyentes.

En el título I se consignan las normas tributarias de los funcionarios públicos, empleados particulares y asimilados; es decir, todos aquellos que realizan su trabajo por orden y cuenta del Estado, de una Corporación, Entidad o particular. El título II se dedica a los designados tributariamente como profesionales, que son aquellos que realizan los trabajos o servicios personales por cuenta propia y cuyo régimen fiscal es completamente distinto de los comprendidos en el título precedente. Los llamados generalmente artistas, incluidos en el título III, responde igualmente al concepto tributario de los mismos. Finalmente, en el título IV y con la denominación de «Remuneraciones especiales» han quedado recogidos aquellos conceptos procedentes de diversas épocas, en los que predomina un carácter objetivo; no correspondiendo a grupos determinados de contribuyentes que dedican de forma habitual su actividad a una función, pero en algunos casos ello puede ser así, por lo que la asignación esencial de este grupo es de carácter esporádico o discontinuo.

9. LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO.—Cumpliendo lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Estado 1/1967, de 10 de enero, por Decreto 779/1967, de 20 de abril (*B. O. del Estado* del 21), se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino.

Dado el carácter fundamental de las Leyes que se refunden y la permanencia e inalterabilidad de los principios que las inspiran, tal como fueron proclamados por la Ley de 17 de mayo de 1958 y reiterados en la propia Ley Orgánica del Estado, ha determinado que la labor de refundición se haya tenido que limitar a sustituir en las Leyes Fundamentales los textos modificados por las Disposiciones adicionales de la Ley Orgánica del Estado, suprimiéndolas en la redacción refundida de las mismas y, consecuentemente, reflejar en las exposiciones de motivos del Fuero de los Españoles, de la Ley de Cortes y de la Ley de Sucesión, las modificaciones que han venido a operarse en la parte dispositiva.

Las Leyes Fundamentales han sido ordenadas atendiendo a un criterio sistemático y no según el orden cronológico en que fueron promulgadas, quedando en el siguiente orden: I. Ley de Principios del

Movimiento Nacional; II. Fuero de los Españoles; III. Fuero del Trabajo; IV. Ley Orgánica del Estado; V. Ley Constitutiva de las Cortes; VI. Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, y VII. Ley de Referéndum Nacional.

10. PARQUES INFANTILES DE TRÁFICO.—La Orden ministerial de 11 de enero último, en la que se establecían las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico, disponía en su artículo 1.º que dichos Parques se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado, para cada uno, por la Jefatura Central de Tráfico, que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento.

En su virtud, y con el fin de que tales Reglamentos mantengan un principio de unidad, dentro de la posible variedad que impongan las circunstancias peculiares de cada Parque, en la Instrucción de la Jefatura Central de Tráfico de 2 de marzo (*B. O. del Estado* del 16), se establecen los principios a que han de ajustarse los Reglamentos de dichos Parques Infantiles de Tráfico.

11. PARTIDOS VETERINARIOS.—A fin de amortizar aquellos partidos veterinarios que por el escaso censo de población y ganadero resulta prácticamente inviables, que se encuentran siempre vacantes, y los que tampoco por razones de orden sanitario o económico es aconsejable mantener, por la Dirección General de Sanidad se han seguido los preceptivos expedientes sobre rectificación de la clasificación de partidos veterinarios; y en su virtud, por Orden de 31 de diciembre de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 31 de marzo de 1967), se declara la amortización de los partidos veterinarios que se relacionan en la propia Orden, agrupándose los Municipios respectivos a los partidos veterinarios que se les señalan.

12. TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.—El artículo 18 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación del Régimen local, ha establecido que la determinación de las tarifas en que tenga intervención algún departamento ministerial, relativas a los servicios públicos municipales, deberá ir precedida del oportuno estudio económico, correspondiendo la aprobación de aquéllas al Gobierno civil de la Provincia, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos; disponiéndose asimismo en el mismo artículo que las tarifas deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio de que se trate.

La competencia que las disposiciones legales, a partir de la Ley de Aguas, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas en materia de aprovechamientos de agua y la generalidad con que se aplica el sistema de auxilios económicos a las Corporaciones locales para llevar a cabo las obras de abastecimiento de aguas y saneamientos de poblaciones con cargo a los presupuestos del citado Departamento han determinado la procedencia de incorporar a los expedientes respectivos el informe de los órganos correspondientes al mismo.

Con esta finalidad por Orden de 25 de febrero (*B. O. del Estado* de 2 de marzo), se dispone que las peticiones de implantación o modificación de tarifas de los servicios públicos municipales de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones deberán acompañarse de los estudios económicos y autofinanciación mediante tarifas de explotación a que se refiere el citado artículo 18 de la Ley 48/1966, los que deberán ser informados por la Comisaria de Aguas previamente a la aprobación de las tarifas por los Gobernadores civiles, sin perjuicio del informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

13. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*. — Los Ayuntamientos de Burgase y Fiscal (Huesca) acordaron proceder a la fusión de sus Municipios en uno, y seguido el oportuno expediente, en el que todos los informes emitidos fueron favorables a la fusión, para la que existen notorios motivos de conveniencia económica y administrativa, por Decreto 417/1967, de 23 de febrero (*B. O. del Estado* de 6 de marzo), se aprueba la fusión de los citados Municipios, con el nombre de Fiscal y con capitalidad en esta misma localidad.

*Incorporaciones*.—Por haber quedado sin población los términos municipales de Vea y Buimanco (Soria), por Decreto 672/1967, de 16 de marzo (*B. O. del Estado* de 3 de abril), se aprueba la incorporación de dichos términos municipales al de San Pedro Manrique.

*Segregaciones*.—A petición de los propietarios de una porción de terreno del término municipal de Peñalba de Avila, conocido por el nombre de «Despoblado de Garoza», se inició expediente de segregación de dicha zona del término municipal citado para su agregación al de Gotarrendura, ambos de la Provincia de Avila, pero no prestando su conformidad el Ayuntamiento de Peñalba de Avila, siendo desfavorables los diversos informes emitidos y no habiéndose acreditado la concurrencia de ninguno de los motivos exigidos en los apartados *b)* y *c)* del artículo 13 de la Ley de Régimen local para acordar la segregación parcial, por Decreto 418/1967, de 23 de febrero (*B. O. del Estado* de 6 de marzo), se deniega la segregación y posterior agregación solicitadas.

Por otro Decreto 419/1967, de 23 de febrero (*B. O. del Estado* de 6 de marzo), se aprueban las segregaciones de la pardina «El Segaral», del Municipio de Larué, y su agregación al de Jaca, y de la pardina de Jabarraz, del Municipio de Ena, para agregación al de Larué (Huesca).

P. PONCE.